



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-140/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**DENUNCIADOS:** EURICE JAZMÍN  
GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y COALICIÓN  
FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
JALISCO.

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:** PSE-  
QUEJA-211/2024.

**MAGISTRADA PONENTE POR  
MINISTERIO DE LEY:** LILIANA ALFÉREZ  
CASTRO.

**SECRETARIO RELATOR:** JOSÉ ANGEL  
JIMÉNEZ GARCÍA<sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, nueve de septiembre de dos mil  
veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Vistos** para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-140/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-211/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por partido político **Movimiento Ciudadano<sup>3</sup>**, en contra de **Eurice Jazmín González González<sup>4</sup>**, por la<sup>4</sup> probable comisión de conductas que pudieran contravenir a las normas de

---

<sup>1</sup>Con la colaboración de la Secretaría y los Secretarios Relatores Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos y Ricardo Benjamín Ramírez.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará "la denunciada".

propaganda política-electoral, por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano y la coalición "**Fuerza y Corazón por Jalisco**", por la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

## **RESULTANDOS**

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia.** El veintiséis de abril, el partido político **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante suplente Óscar Amézquita Castellanos, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>5</sup>, presentó denuncia de hechos en contra de la denunciada, por presuntas conductas que pudieran contravenir las normas de propaganda política-electoral, por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano y la coalición "**Fuerza y Corazón por Jalisco**", por la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

**2. Función de Oficialía Electoral.** El uno de mayo, la funcionaria electoral

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".



[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-294/2024, en donde verificó la existencia de una lona, en el domicilio aportado por el denunciante y en los que, a su criterio, se habría incurrido en violaciones a la normatividad electoral.

**3. Admisión y emplazamiento.** El veintisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana<sup>6</sup>, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a la denunciada para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

**4. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El veintisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto bajo el número RCQD-IEPC-110/2024 emitió resolución en donde determinó que eran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**5. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El trece de junio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".

**6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El veintidós de junio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-211/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.

**7. Acuerdo de recepción.** El veinticuatro de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-140/2024, y ordenó remitir las constancias a la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

**8. Acuerdo de correcta integración.** En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha siete de septiembre, la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

**9. Turno.** El ocho de septiembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a la



Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

**10. Acuerdo de radicación y reserva de autos.** Por acuerdo de ocho de septiembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-140/2024, en la ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

## CONSIDERANDO

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-140/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral<sup>8</sup>, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político

<sup>7</sup> En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

<sup>8</sup> En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".

Movimiento Ciudadano, en contra de Eurice Jazmín González González y la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, **admitiéndose** por la probable comisión de conductas que pudieran contravenir a las normas de propaganda política-electoral, por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, así como por la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

**II. PROCEDENCIA.** El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de conductas que pudieran contravenir a las normas de propaganda política-electoral, por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 263, punto 1, fracción I, en correlación con el 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, así como la responsabilidad por culpa in vigilando de la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", por lo que se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

**III. HECHOS DENUNCIADOS.** Además de lo expresado por el quejoso en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO**



**ESPECIAL SANCIONADOR**<sup>9</sup>, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

### **3.1. Hechos denunciados.**

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma derivan de la presunta colocación de una lona en elementos de equipamiento urbano, en el siguiente domicilio:

Calle Niños Héroes y Álvaro Obregón del Municipio del Grullo, Jalisco.



### **3.2. Síntesis de argumentos del denunciante.**

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

Sostiene que, el material propagandístico denunciado actualiza la infracción de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, ya que con la colocación de propaganda electoral en mobiliario municipal se generó inequidad en la contienda.

### **3.3. Defensa de la denunciada.**

En actuaciones se desprende que aún y cuando la denunciada fue emplazada al procedimiento sancionador especial, ésta no compareció a contestar la queja incoada en su contra.

## **IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.**

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

### **4.1. Legislación aplicable a la presunta violación a las normas de propaganda política-electoral, por el uso de elementos de equipamiento urbano.**

El artículo 263, punto 1, fracción I del Código Electoral local, establece que, no podrá colocarse propaganda política-



electoral en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

Como excepción de lo anterior se establece que, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, podrá utilizarse para ello siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.

Luego, el ordinal 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el propio Código.

Las normas anteriormente citadas establecen:

### **Código Electoral del Estado de Jalisco.**

#### **Artículo 263.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. Se

exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.

#### **Artículo 471.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;

#### **4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.**

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:



**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste

en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima<sup>10</sup>.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones<sup>11</sup>.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

## **V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.**

En el acuerdo de admisión, de fecha veintisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

---

<sup>11</sup> Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

*“1. Por conductas que constituyen una presunta violación a las normas de propaganda electoral, de conformidad con el artículo 263, párrafo 1, fracciones I, V, y 471, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco.*

*2. A la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” por la responsabilidad por culpa in vigilando.”*

Ahora bien, en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a los denunciados, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde luego a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar



sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos<sup>12</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la litis no puede ser ampliada, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

**VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR.** Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

**CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO:** a continuación, se procede a desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 263, punto 1, fracción I del Código Electoral local.

**ELEMENTOS OBJETIVOS.**

**a) Sujeto activo:** puede ser cometida por precandidatos, candidatos y partidos políticos, en términos del artículo 449, punto 1, fracción VIII, en relación con el artículo 263, punto 1, fracción I, todos ellos del Código Electoral local.



**b) Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

**c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:**

**Tiempo:** Una vez iniciadas las precampañas, y campañas electorales, respectivamente, por lo que, **tratándose de propaganda de campaña**, de acuerdo con el Calendario Integral Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, fue a partir del primero de marzo, y hasta el día 29 de mayo de este año.

**Lugar:** La infracción puede darse en lugares públicos.

**Modo:** De acuerdo con el artículo 230, punto 3, del Código Electoral local, mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

**d) Conducta:** La *difusión* de propaganda de precampaña o campaña en elementos de equipamiento urbano.

Exceptuándose de lo anterior cuando por su diseño o estructura, el equipamiento urbano esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.

**ELEMENTOS SUBJETIVOS:**

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de

influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

## **VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.**

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, es indispensable retomar las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de determinar si con ellas pueden o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante Acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-211/2024, de fecha trece de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

### **7.1. Pruebas del denunciante.**

**“1.- DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Consistente en las diligencias de investigación que deberá practicar el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en el párrafo 7, del artículo 472, del Código Electoral del Estado de Jalisco; en los términos siguientes:

Verificación de la existencia de la lona con la publicidad electoral colgada en equipamiento urbano las cuales se encuentra disponible para su consulta en el domicilio y/o ubicación siguiente:

1. En la azotea del equipamiento urbano o portal municipal ubicado en la esquina de las calles Niños Héroe y Álvaro Obregón de la Ciudad de El Grullo, Jalisco, el cual se identifica con la foto y croquis agregada a la presente.



**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todas las actuaciones que integren el presente expediente, y que favorezca a los intereses y pretensiones del que ahora comparece.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la certificación de la diligencia de oficialía electoral, respecto de la existencia y contenido de las publicaciones que contextualaban el objeto de denuncia del presente recurso.”

Sobre las pruebas 1 y 3, la autoridad instructora las admitió como **prueba técnica**, aún y cuando el denunciante se refirió a ella como documental pública, y procedió a cuestionar a las partes si estaban de acuerdo en que se tuviera por desahogada dicha prueba en términos de la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-294/2024, con lo que se les tuvo por conformes dado que no se encontraban presentes en la audiencia relativa.

Lo anterior se estima que fue acertado, por lo que a la citada acta de función de Oficialía Electoral se le reconoce que posee valor probatorio **pleno** respecto a su autenticidad, toda vez que se elaboró por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462, punto 3, fracción I, y 463 puntos 1 y 2 del Código Electoral, mientras que el contenido de los hechos que en ella se precisan, se consideran **indiciarios**, de modo que, para que puedan generar convicción a este Órgano Resolutor, deberán ser concatenados con los demás elementos de prueba.

## **7.2. Pruebas de la denunciada.**

La denunciada no dio contestación a los hechos

denunciados en su contra, por lo que resulta claro que ésta **no ofreció prueba** alguna.

**VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS.** Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**<sup>13</sup>, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

**a)** Que es un **hecho notorio** que el proceso electoral local concurrente 2023-2024 inició el día uno de noviembre de dos mil veintitrés.

**b)** Que es un **hecho notorio** que la etapa de precampañas para Gobernador comenzó el pasado cinco de noviembre, y finalizó el día tres de enero de dos mil veinticuatro.

**c)** Que es un **hecho notorio** que la denunciada **Eurice Jazmín González González**, fue registrada como candidata a la Presidencia Municipal de El Grullo, Jalisco, por la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

<sup>14</sup> Información que puede ser consultada en la dirección electrónica: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-04-27/5iepc-acg-114-2024.pdf>

d) Que es un **hecho acreditado** que se verificó la existencia de la siguiente lona, en el domicilio que a continuación se precisa:

Fotografía



Calle Niños Héroes y Álvaro Obregón del Municipio del Grullo, Jalisco.

e) Que de acuerdo con el oficio PRE-079/2024, signado por el Presidente Municipal Interino del Municipio de El Grullo, Jalisco, la estructura metálica en la que se colocó la propaganda denunciada es de propiedad municipal, y si bien es verdad puede ser utilizado con fines publicitarios, ello solo puede ser utilizado para publicidad del gobierno municipal, sin que se hubieren encontrado licencias o autorizaciones ajenas a esos fines.

## **IX. DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS.**

### **9.1. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO.**

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

#### **ELEMENTOS OBJETIVOS.**

**a) Sujeto activo.** La denunciada sí tiene la calidad de sujeto activo, pues al ser candidata para la Presidencia Municipal de El Grullo, Jalisco, por la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, se encontraba obligada al cumplimiento de las normas políticas de campaña electoral.

En ese sentido, como se anticipó en el capítulo que antecede, la denunciada sí tiene el carácter de candidata a la Presidencia Municipal de El Grullo, Jalisco, lo cual fue aprobado por el Instituto Electoral local, mediante acuerdo IEPC-ACG-114/2024.

**b) Bien jurídico.** El bien jurídico que tutela la conducta es la equidad en la competencia.

**c) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**



De la lona antes referidas se dio fe el día uno de mayo de este año, teniéndose con ello satisfecho el elemento de la **temporalidad**, habida cuenta de que se encontraba en curso el periodo de campañas electorales, donde las normas en materia de colocación de propaganda surtían plenamente sus efectos legales.

En lo atinente al **modo**, los hechos denunciados constan de la colocación de una lona en la instalación de una estructura metálica que **pertenece al patrimonio municipal**, teniéndose de lo anterior el modo de comisión de las conductas.

Finalmente, en lo relativo al **lugar**, se tuvo como hecho acreditado que las lonas se encontraban colocadas en el cruce de la calle Niños Héroes y Álvaro Obregón del municipio de El Grullo, Jalisco.

En virtud de lo anterior, no hay razón para no tener por satisfechas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.

**d) Conducta.** Este Tribunal Electoral determina que, con base en el principio de legalidad, **se debe tener por acreditada la conducta** que se le atribuye a la denunciada, en virtud de que, quedó debidamente probado que los inmuebles en donde obraba la propaganda referida, eran elementos de equipamiento urbano.

En principio, el artículo 263, punto 1, fracción I, del Código Electoral local, establece lo siguiente:

**Artículo 263.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.

De dicha disposición normativa se extrae que, no podrá colocarse propaganda política-electoral en elementos del equipamiento urbano y que las autoridades competentes ordenarán el retiro de la propaganda que incumpla con dicha condición.

No obstante, la última porción normativa del citado precepto establece claramente una regla de excepción, en tanto estatuye que: *“Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.”*

En consecuencia, el análisis de la presente infracción debe llevarse a cabo en diversos pasos secuenciales, sin los cuáles, podría proceder a cometerse una arbitrariedad en contra de la persona sobre la cual se sigue un procedimiento de corte sancionatorio como



se desprende de lo siguiente:

En efecto, tal y como se lee del precepto invocado y sus causas de excepción, este Tribunal entiende que lo primero que debe verificarse para obtener una resolución concluyente en una infracción de esta naturaleza implica que, en principio, se analice si la colocación de la propaganda electoral se dio o no en elementos de equipamiento urbano.

Ahora bien, a efecto de clarificar lo anterior, el Código Urbano del Estado de Jalisco, en su artículo 5, fracción XL, establece:

### **Código Urbano del Estado de Jalisco**

**Artículo 5º.** Para los efectos de este Código, se entiende por:

[...]

XL. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como:

### **Ley General de Asentamientos Humanos**

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XVII. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;

Por su parte, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2009, la Sala Superior estableció que para considerar a un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Ello dio pie a la jurisprudencia 35/2009, que establece lo siguiente:

**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.**

El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales



vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral<sup>15</sup>.

En esa virtud, se considera que se acreditó que las instalaciones denunciadas corresponden a elementos de equipamiento urbano, en tanto que del oficio PRE-079/2024, signado por el Presidente Municipal Interino del Municipio de El Grullo, se tuvo certeza de que la estructura metálica que se encuentra sobre los arcos motivo de la denuncia, son propiedad del municipio, pues así lo manifestó esa autoridad al rendir contestación del requerimiento de información que le fue formulado por la autoridad instructora.

Al contestar lo anterior, el Presidente Municipal Interino de dicho Ayuntamiento expresó que las instalaciones eran propiedad municipal, pero que, además, se utilizaban con la finalidad de hacer publicidad de naturaleza municipal, y que no estaba disponible para el acceso de los particulares, sino solo para uso del municipio. Además, informó que no se había concedido permiso para el uso de dicha estructura metálica dentro de los últimos cuarenta días.

En esa tesitura, se tiene a la vista que la estructura metálica obra como accesorio del edificio que, además, también es propiedad municipal, por lo que al estar adherido al mismo y haberse acreditado que fue la propia administración

---

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

municipal quien ordenó su colocación, se le debe reconocer como parte inherente de su propiedad, además de utilizarse como forma de llevar a cabo publicidad gubernamental, con lo que se comunica temas de interés a la ciudadanía.

Sobre lo anterior, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

**PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).**

De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye<sup>16</sup>.

En consecuencia, este Tribunal encuentra elementos suficientes para concluir que la estructura metálica **es un elemento de equipamiento urbano**, al haberse acreditado que dicha estructura fue colocada, y pertenece a la propiedad municipal de El Grullo, Jalisco y tiene la finalidad de prestar un servicio, tal y como lo es la comunicación municipal, institucional, mismo que al no estar en el

---

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 61.



comercio, solo puede utilizarse como si se tratara de un servicio público.

Resumido lo anterior, la configuración del tipo establece un segundo nivel de análisis, a efecto de dirimir si se satisfacen los elementos que constituyen la infracción, pues una vez que se determinó que la propaganda electoral fue colocada en elementos de equipamiento urbano, se debe analizar si dicha estructura, por su naturaleza, permitía que en ella se colocara la misma sin alterar de forma sustancial su propósito principal a efecto de determinar si, satisfecho ello, existe razón jurídica, permiso o autorización con la que válidamente pueda autorizarse la colocación del material propagandístico o si por el contrario, su colocación resultó contraventora de la normatividad electoral, por producir una violación al principio de equidad en la contienda.

Visto el oficio DUM/114/2024, el Director de Desarrollo Humano del Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, informó que sobre los portales de propiedad municipal que se encontraban en el cruce referido, se encontraba una estructura metálica que fue colocada por el municipio en la administración de 2009-2012, con uso y destino para efectos de publicidad en el gobierno municipal. Sin embargo, por oficio INT/036/2024, se informó que dicha estructura metálica **no se renta o presta a particulares, pues es de uso exclusivo del Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco.**

En ese sentido, dicha estructura **no permitía la colocación de propaganda electoral**, pues su uso estaba destinado

para uso exclusivo del municipio, al no rentarse, prestarse o encontrarse a través de cualquier otra figura jurídica dentro del comercio, de ahí que su uso, para fines propagandísticos, desde luego conduce a propiciar una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, ya que fue destinado para el uso de la denunciada, y puesto a la vista de las personas que transitaban por esa zona.

Al no encontrarse a disposición dicha estructura metálica de cualquiera de los demás contendientes electorales, sino solo del municipio, puede colegirse válidamente que se utilizaron indebidamente recursos públicos (elementos de equipamiento urbano), sin que existiera causa o razón en la que pudiera ser ello justificado, con base en algún permiso o autorización, pues como ya se indicó, su uso no debe exceder aquello que implica publicidad gubernamental, misma que en consecuencia, no debe tener como finalidad inducir al electorado a votar o no votar por alguna opción política, sino que se encuentra, como ente oficial, compelido a proteger el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En el caso, se ha indicado que quedó debidamente acreditado en actuaciones que se colocó propaganda electoral en la estructura metálica denunciada, que es de propiedad municipal y está destinada para fines de publicidad gubernamental. Además, se acreditó que no se registró autorización en los últimos cuarenta días, a partir de la recepción de los oficios rendidos por las autoridades



municipales en donde se hubiere autorizado llevar a cabo la publicación de la supra citada publicidad en favor de la persona denunciada, de ahí que, del análisis de los elementos probatorios, este Órgano Jurisdiccional encuentra elementos suficientes con los que se puede colegir que con la conducta llevada a cabo se violó el bien jurídico tutelado de la equidad en la contienda electoral.

**e) Elemento Subjetivo.**

Máxime cuando antes en esta resolución se estimó que para la configuración de la misma, era suficiente acreditar la acción realizada, tendiente a la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, sin causa o derecho en que pudiera sustentarse la colocación de ella, a efecto de acreditarse los elementos constitutivos de la misma, sin que al respecto sea indispensable la acreditación de alguna clase de intencionalidad de hacerlo y propiciar como consecuencia la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Además, se considera que la denunciada es responsable de la colocación de la misma, pues se exhibe su imagen, el emblema de los partidos políticos que integran la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, y el municipio por el cual resultó acreditado que contiende, es decir, El Grullo, Jalisco, sumado a que aun a pesar de que la denunciada fue debidamente emplazada al procedimiento, ésta no se deslindó de la propaganda electoral que fue analizada,

de ahí que existan los elementos para considerar que resultó responsable de la infracción.

Bajo ese contexto, lo procedente es declarar la **existencia de la infracción**, de la contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, al haberse satisfecho los elementos integradores que la conforman.

## **9.2. CULPA IN VIGILANDO DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO.”**

La Ley General de Partidos Políticos, señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.<sup>17</sup>

Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de

---

<sup>17</sup> Artículo 25.1, inciso a).



las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.<sup>18</sup>

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Precisado lo anterior y toda vez que la denunciada fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional<sup>19</sup>, como candidata a la presidencia municipal de El Grullo, Jalisco, mismo que forma parte de la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", tomando en consideración el convenio de **coalición parcial** que celebraron el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, y de cuyo contenido se advierte en su **cláusula décima quinta** que *"Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en los artículos 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso f) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, designar como representante legal al Representante del Partido Político que encabece la candidatura que se trate ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, enunciado que cada partido conservará su propia representación ante dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad de que actúen conjunta o separadamente ante las instancias administrativas y jurisdiccionales, tanto en ámbito federal o local, que resulte competente, otorgándoles personalidad jurídica*

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

<sup>19</sup> <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-15/1iepc-acg-0212024completo.pdf>

*para que actúen en nombre y representación de la coalición en la defensa de sus derechos previstos en la ley de la materia."*

Es por lo anterior, que, al ser la denunciada candidata postulada por el partido político **Partido Revolucionario Institucional**, es este partido político que habrá de responder en lo individual por el actuar de su candidato, y no así todos los integrantes de la coalición como lo son partido político Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, pues como se estableció en párrafo anterior, del convenio que los partidos políticos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", acordaron que cada uno tendría representación con la finalidad de que actúen conjunta o separadamente ante las instancias administrativas y jurisdiccionales, tanto en ámbito federal o local, por ende que, al ser el denunciado como ya se dejó establecido en párrafos que anteceden, responsable en la comisión de la infracción por contravenir las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, es así que, para este órgano jurisdiccional se acredite la **existencia** de responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, por su falta al deber de cuidado, en los términos que ya quedaron precisados en el análisis que antecede.

Debiéndose declarar **inexistente** la responsabilidad al resto de los partidos políticos coaligados como lo son Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*.

## **XI. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**



Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **Eurice Jazmín González González y el Partido Revolucionario Institucional**, por transgredir la norma electoral al haber violado **las normas de propaganda electoral, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, y la falta al deber de cuidado, respectivamente, se calificará la falta e individualizará la sanción correspondiente.

Es así que, como quedó precisado en el considerando **IV** de esta resolución, en el procedimiento sancionador especial, le es aplicable los principios Constitucionales de legalidad y exacta aplicación de la Ley en materia penal, que descansan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, generando con ello un escenario de seguridad jurídica, tanto al justiciable, como a las partes.

Como es de explorado derecho, los procesos que culminen con la consecuencia jurídica de una sanción, como es el caso de la materia contenida en el procedimiento administrativo sancionador especial, les son aplicables los principios del *ius puniendi*, propios de la materia penal, tal como se advierte de la tesis vigente a rubro; **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**<sup>20</sup> Tal aplicación de los principios penales *mutatis mutandis*, al derecho

---

<sup>20</sup> Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

administrativo sancionador en materia electoral, en lo que no trasgreda la peculiaridad del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, como lo es la tutela de los intereses propios del ámbito social, con el fin de que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, con la misma finalidad del derecho penal que es el alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguiente:

**“DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO.** El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriedad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una determinada rama del derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño



o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo."<sup>21</sup>

## A). CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

A efecto de realizar la calificación de la conducta es indispensable determinar la norma que establece el tipo de la infracción y aquella que lo sanciona, por lo que se trae a colación el siguiente criterio de tal tipo, que data del año 2006, a instancia de Pleno del máximo Tribunal de Justicia de nuestro país y regulada por el artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se localiza como **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS"**<sup>22</sup>.

Como se ha mencionado con antelación se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **Eurice Jazmín González González** en la comisión de *la violación a las normas de propaganda electoral*, tipicidad así establecida y considerada colmada la conducta del denunciado al difundir propaganda que era contraria al principio de equidad en la contienda, habida cuenta de que colocó propaganda electoral en elementos que solo podían ser utilizados por el municipio para fines de publicidad oficial.

---

<sup>21</sup> Registro digital: 159906 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 20/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 1, página 611 Tipo: **Jurisprudencia**

<sup>22</sup> **Tesis:** P./J. 100/2006. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.

Así mismo, resultó acreditada la responsabilidad por la falta al deber de diligencia o cuidado del partido político infractor, al violentar lo previsto en el artículo 25, punto 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, por omitir vigilar las acciones de sus militantes que pudieran resultar contraventoras del orden jurídico.

Para el desarrollo del estudio relativo a la calificación de la conducta, es oportuno traer a colación la Jurisprudencia a instancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS<sup>23</sup>”**.

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

En cuanto a la forma de intervención de la ahora infractora **Eurice Jazmín González González**, se establece que fue **autora directa** ya que es quien reúne las cualidades que exige el tipo y realiza la **acción** típica, con pleno dominio del hecho, tomando en consideración que ejecutó la conducta de la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral, hecho por sí, y bajo las circunstancias de tiempo, lugar, y modo, que ya quedaron detalladas a lo largo de la presente resolución.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

Con respecto al **modo**, como quedó precisado la conducta de la infractora quedó colmada al difundir

---

<sup>23</sup> 1a./J. 143/2011 (9a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912



propaganda electoral, en elementos de equipamiento urbano, pertenecientes al municipio El Grullo, Jalisco.

Con relación al **tiempo**, esto se señaló a lo largo de este fallo, la propaganda electoral se encontraba colocada el día *uno de mayo*, lo anterior basado en los hechos denunciados, de las pruebas admitidas y de las constancias que obran en el expediente, en específico, de lo manifestado por el propio denunciante y del acta circunstanciada elaborada por la función de Oficialía Electoral, de lo que se puede advertir que:

- La lona se encontró visible, de acuerdo con lo acreditado en las actuaciones del presente procedimiento desde el día uno de mayo, al diecinueve de junio, fecha en que se constató que ya no obraba la publicidad materia de la denuncia.
- Se acreditó **la infracción** a la violación a las normas de propaganda electoral por haberse colocado propaganda de naturaleza electoral en elementos de equipamiento urbano, que no se encontraban a disposición de los contendientes en el proceso electoral, infringiendo con ello la norma.
- No se advierte que las publicaciones hayan generado un beneficio económico para la involucrada.

Con relación a las circunstancias de **lugar**, se establece que las infracciones atribuibles a **Eurice Jazmín González González**, se dieron en el Estado de Jalisco, donde, a la fecha del hecho denunciado, era candidata a la presidencia municipal de El Grullo, Jalisco.

**c). La comisión de la intencional o culposa.**

Respecto a la **forma de realización** se considera **intencional** y acreditada la existencia del **dolo** como elemento subjetivo genérico, en razón de que la conducta desplegada por la infractora Eurice Jazmín González González, la llevó a cabo conociendo la prohibición de su actuar, toda vez que en la normativa electoral se encuentra prohibido realizar actos de esa naturaleza, pero no obstante de ese conocimiento, aceptó la realización del hecho de la infracción prevista en el Código Electoral local, como el artículo 263, punto 1, fracción I, en correlación al artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, por tanto es incuestionable que su proceder se clasifica de doloso.

**d) La trascendencia de las normas trasgredidas.**

En cuanto a la trascendencia, se tiene que fue transgredido lo dispuesto por el artículo 263, punto 1, fracción I, en correlación al artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, los cuáles tutelan el principio de equidad en la contienda electoral, así como la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como sus



excepciones.

Así sea que, como quedó señalado, la infractora Eurice Jazmín González González, realizó la conducta típica, concerniente a la *violación a las normas de propaganda electoral*. Tipicidad y sanción establecida en el artículo 263, punto 1, fracción I, en correlación al artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, así como el partido político **Partido Revolucionario Institucional**, incumplió con su deber de cuidado, al dejar de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de sus militantes, en contravención con lo previsto en el artículo 25, punto 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

**e) La reiteración de la infracción**, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia. En la especie, no hay antecedentes de sanción a Eurice Jazmín González González, por una irregularidad similar. Es decir, no se tienen procedimientos que no corresponden a un periodo previo, ni están firmes, como exige la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010, de rubro: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**".

Analizada la conducta desplegada de la infractora, como lo es, la violación a las normas de propaganda electoral, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, se considera **permanente**, ello, al consumarse los elementos que conforma el tipo del injusto

en análisis, en el momento en que se colocó la propaganda electoral, pues ese preciso acto, es cuando se consumó la conducta, misma que continuó produciendo efectos, ya que dicha colocación siguió visible, hasta en tanto se ordenó su retiro, transgrediendo de esta manera el bien jurídico tutelado como es la equidad en la contienda. Ello con fundamento en lo establecido por el dispositivo 15 del catálogo de delitos en la Entidad, el que se transcribe a continuación:

**Artículo 15.** El delito es instantáneo cuando su consumación se agota en el preciso momento en que se realizan todos sus elementos constitutivos; **es permanente cuando después de consumado sigue produciendo efectos;** y es continuado cuando el hecho que lo constituye implica una pluralidad de acciones u omisiones de la misma naturaleza, procedentes de idéntica intención del sujeto, que violan el mismo precepto legal, en perjuicio del mismo ofendido.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Deberá versar sobre si hay unidad o pluralidad de infracciones y en su caso, si éstas vulneran o no, los mismos valores jurídicos tutelados.

En el caso que nos atañe, al existir una sola infracción acreditada, se tiene que hay unidad de infracción, pues la conducta que es motivo de examen encuadra en la tipicidad de una infracción, y en agravio de un bien jurídico tutelado, como lo es, la equidad en la contienda electoral.

Por lo que ve a la antijuricidad, en esta sentencia se considera colmada la conducta desplegada por Eurice Jazmín González González, al afectar el bien jurídico tutelado, y al no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del



ilícito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto respectivo.

Por otra parte, se considera que igualmente resultó plenamente acreditada la antijuridicidad de la falta de cuidado del partido político Partido Revolucionario Institucional, al no haber llevado a cabo ninguna acción y/o medida que tuviera como finalidad garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas en la materia, a fin de evitar la violación a las normas de propaganda política electoral.

**CULPABILIDAD**, los integrantes de este Órgano resolutor, estimamos a Eurice Jazmín González González y al Partido Revolucionario Institucional, como **infractores** en virtud de que se advierte que la primera de ellos es una persona totalmente imputable dada su mayoría de edad, y el instituto político se trata de un partido político con registro en el Estado de Jalisco, obligado desde luego a respetar las normas de propaganda electoral previstas en el Código Electoral local.

Así las cosas, lo sostenido en el presente apartado, de manera indubitable conduce a concluir que la hoy infractora Eurice Jazmín González González, resulta responsable en la comisión de la infracción a las **normas de propaganda electoral**, contenida por los artículos artículo 263, punto 1, fracción I, en correlación al artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, por lo que se dicta sentencia sancionatoria en su contra, así como en contra del partido

político Partido Revolucionario Institucional, *por culpa in vigilando*.

## **B) INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.**

Los Integrantes de éste Tribunal Electoral, con base en los elementos probatorios que obran agregados y debidamente valorados, conforme lo establece el artículo 459 del Código Electoral local, siguiendo los lineamientos correspondientes a efecto de individualizar la sanción que le corresponde a Eurice Jazmín González González y al Partido Revolucionario Institucional, al considerar procedente dictarles en este acto, fallo en la presente sesión, por considerar haberse acreditado plenamente que la primera de ellas, cometió la infracción de la conducta a la violación de las normas de propaganda electoral, prevista en los artículos artículo 263, punto 1, fracción I, en correlación al artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local y el segundo incurrió en falta al deber de cuidado.

En primer término, se fijan los márgenes de punibilidad establecidos en el Código Penal del Estado de Jalisco. Al considerarse configurada a plenitud la existencia del tipo de la infracción y como consecuencia de ello la pena de ésta.

Por lo que ve a los criterios evaluados para la fijación de la pena, por este Tribunal, tenemos lo previsto en el numeral 459 ya citado, y en razón de ello se advierte lo siguiente; la gravedad de la conducta típica y antijurídica se determinó



tomando en cuenta que el bien jurídico contra el que atentó la hoy infractora, es la equidad en la contienda, así las cosas se procede a valorar en conjunto las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos y las peculiares del ahora infractor, la naturaleza **dolosa** de la **acción**, así mismo, la forma de su participación en términos del artículo 19 fracción II, de la Ley Sustantiva Penal para el Estado de Jalisco, esto es, las pruebas que fueron desahogadas y valoradas en lo individual y en su conjunto en el Juicio.

Primeramente, se toma en cuenta que Eurice Jazmín González González, tiene la madurez suficiente para ponderar las consecuencias de sus actos, esto al contar con las facultades de discernimiento y decisión suficientes, además, no registra antecedentes de haber quebrantado con anterioridad la normativa electoral, en donde se le haya considerado responsable de alguna infracción, de tal suerte que se le considere como **primo infractor** en materia electoral.

Además que la hoy infractora actuó a título de autora directa del evento que se le atribuye en términos del artículo 19 fracción II del Código Penal para el Estado de Jalisco, dado que el material probatorio arrojó la participación de la infractora en la comisión de la falta de **violación** a las normas de propaganda electoral, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por la que hoy se sentencia, en

virtud de que asumió los riesgos y consecuencias legales de su conducta ilícita, dolosa, al haber existido la voluntad **(acción)** de su parte de llevar a cabo los actos tendientes a la ejecución y consumación de tipo punible, teniendo la posibilidad de actuar de manera diferente, además la naturaleza de los ilícitos, **las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión empleadas en su realización.**

Se toma en cuenta entonces también que la infractora atendiendo a su nivel socioeconómico y cultural, además que la magnitud del peligro para la infractora fue nula, aunado al bien jurídico tutelado contra el que atentó y consumó los elementos de la falta en estudio fue *violación a las normas de propaganda electoral*, esto en base a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya detalladas.

Por otro lado, se toma en cuenta que el partido político Partido Revolucionario Institucional tiene la obligación de conducir su actuación dentro de los cauces legales, así como al de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como de los menores.

En efecto, este Pleno del Tribunal Electoral, una vez analizados los elementos de las infracciones y las condiciones para la calificación e imposición de la sanción, consideramos que es justo y legal considerar la culpabilidad de la infractora Eurice Jazmín González



González, y del partido político Revolucionario Institucional, como **mínima**.

Al considerar que no se demostró que existieran condiciones psicológicas, fisiológicas específicas en que se encontrara la infractora en el momento del hecho, algún motivo que impulso o la haya impulsado a cometerlo, condiciones sociales o culturales que resultaran relevantes para la individualización de la sanción de la misma.

Máxime que, si bien es cierto en relación a la forma de comisión del evento, las circunstancias de ejecución, el riesgo de la infractora, son elementos que fueron considerados anteriormente, como ya se hizo el análisis en esta resolución.

Por tanto, tomando en consideración lo señalado por el citado artículo 458, punto 1, fracción I inciso a), en lo referido al partido político Partido Revolucionario Institucional y 458, punto 1, fracción III, inciso a), en lo que se refiere a Eurice Jazmín González González, ambos del Código Electoral local, dado el grado de culpabilidad en que se ubicó la conducta desplegada por los infractores, lo procedente es imponerles como sanción una **amonestación pública**, por la comisión de las infracciones de las cuales resultaron plenamente responsables.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, la sanción consistente en **amonestación pública** no resulta gravosa para para ninguno de los denunciados, y sí constituye una

medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el Partido Revolucionario Institucional.

### **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Se advierte de actuaciones que fueron concedidas las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de tal suerte, que, en atención al sentido de la presente resolución, al haberse declarado existente la infracción atribuida en contra de la denunciada, es por lo cual deberán prevalecer las medidas cautelares concedidas.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, dado que se acreditaron los elementos de la infracción denunciada, **se declara la existencia de la infracción** de actos que contravienen las normas de propaganda política-electoral, por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, previstos en el artículo 449, punto 1, fracción VIII, en relación con los artículos 263, punto 1, fracción I, y 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, atribuida a **Erice Jazmín González González**, así como por la culpa in vigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, punto 2, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción



VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 475, fracción III, 474 y 474 bis, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **declara la existencia de la infracción**, atribuida a **Eurice Jazmín González González**, en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se declara la **inexistencia de la infracción**, por culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional como integrantes de la coalición **“Fuerza y Corazón por Jalisco”**, en los términos establecidos en la presente resolución.

**TERCERO:** Se **declara la existencia de la infracción de culpa in vigilando** del **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos que quedaron debidamente precisados en esta resolución.

**CUARTO:** Se impone **amonestación pública** a **Eurice Jazmín González González** y al **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos de la presente resolución.

**QUINTO:** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Tribunal Electoral, para que lleve a cabo el registro de la presente sanción.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR  
MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-140/2024**, la cual consta de cincuenta páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**



## FUNDAMENTACION LEGAL

\*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.